

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS.- INE/CG312/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG312/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS

ANTECEDENTES

- 1. Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** En el Decreto de reforma constitucional se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- 3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Reforma constitucional en materia de transparencia.** El Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos; modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.
- 5. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con vigencia a partir del día 5 de mayo de 2015.

De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la referida Ley General de Transparencia, esta tiene objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

- 6. Bases de interpretación y aplicación de la LGTAIP.** El 17 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los sujetos obligados de dichas ley así como a las personas, respecto del alcance y aplicación de dicha ley.
- 7. Primera consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 25 de enero de 2016, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/180/2016 dirigido al Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, realizó la siguiente consulta:

“... dado que no se advierte claramente de los artículos transitorios a qué autoridad corresponderá garantizar la protección de los datos personales en posesión de los

sujetos obligados, me permito consultar si, hasta en tanto se expide la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados, el INE debe contar con una instancia interna encargada de atender los asuntos y recursos de revisión derivados del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, respecto de aquellos que obren en sus archivos, así como de los que posean los partidos políticos nacionales”

- 8. Primera respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 19 de febrero de 2016, el Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, mediante oficio INAI/CPDP/090/16 emitió respuesta al oficio INE/SE/180/2016, señalando lo siguiente:

“... el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que tiene por objeto única y exclusivamente establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, el cual en su artículo tercero transitorio mandata expresamente que "en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados permanecerá vigente la normatividad federal y local en .la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación".

...

Conforme a lo apuntado, el marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales es la Ley Federal de Transparencia (sector público federal) misma que misma que seguirá produciendo efectos en la materia, hasta en tanto se cumplan las condiciones previstas en el artículo tercero transitorio antes referido ...” (Sic).

- 9. Aprobación del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.** El 21 de abril de 2016, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información aprobó someter a consideración de este órgano de dirección superior el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos.

- 10. Segunda consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 22 de abril de 2016, en seguimiento de los acuerdos alcanzados durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante oficio INE/UTyPDP/155/2016 dirigido al Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, realizó la siguiente consulta:

“me permito consultar si, hasta en tanto se expide la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados, el INE debe seguir gestionando las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos”.

- 11. Respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 29 de abril de 2016, el Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, mediante oficio INAI/CPDP/241/16 emite respuesta al oficio INE/UTyPDP/155/2016, señalando lo siguiente:

“el INE mantendrá, transitoriamente, atribuciones para establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para tutelar el derecho a la protección de datos personales.

Como consecuencia de lo anterior, el INE conservará las facultades que la normativa de datos personales le atribuye para seguir gestionando las solicitudes acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los

partidos políticos nacionales, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 44 párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como atribuciones de dicho órgano colegiado, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, como se establece en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Razones jurídicas y motivos que sustentan la determinación.

I. Naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del párrafo segundo de la citada disposición constitucional, el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Marco jurídico de protección de los datos personales

a) Ámbito internacional

Los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

b) Ámbito nacional

El artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para lo cual, toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Para esos efectos, el Decreto de reforma del artículo 6° Constitucional, publicado el 7 de febrero de 2014, mandato la creación de la ley general en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, misma que está pendiente que se expida por el H. Congreso de la Unión.

Sin embargo, el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, prevé que, en tanto no se expida la referida ley general en materia de datos personales, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Asimismo, dicha ley general en su artículo 68, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y en relación a éstos, deberán:

“I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Por su parte, las bases de interpretación y aplicación de la LGTAIP que se mencionan en el antecedente 6 del presente acuerdo, en su numeral 4.3, establece que:

“Respecto del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y demás procedimientos relativos a la protección de datos personales en el ámbito federal, permanecerá vigente la normatividad aplicable en tanto no se expida la Ley General en esa materia.”

Ahora bien, para contar con mayores elementos que permitieran generar certeza en la interpretación de la normatividad mencionada, el Secretario Ejecutivo del Instituto realizó una consulta dirigida al Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, misma que quedó señalada en el antecedente 7 del presente acuerdo, en donde se solicita aclarar si el Instituto Nacional Electoral debe contar con una instancia interna encargada de atender los asuntos y recursos de revisión derivados del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, respecto de aquellos que obren en sus archivos, **así como de los que posean los**

partidos políticos nacionales, hasta en tanto se expidiera la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En razón a lo anterior, el INAI emitió respuesta al cuestionamiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que quedó señalada en el antecedente 8 del presente acuerdo, y que en términos generales señala que en tanto no se expida la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia.

Dicha circunstancia, permitió al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, proponer una regulación mediante la cual se establecieran los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, lo cual aconteció el 21 de abril de 2016, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado.

Al respecto se destaca que en dicha sesión las representaciones de los partidos políticos integrantes del mencionado cuerpo colegiado, solicitaron que el acuerdo no fuera aprobado, en virtud de que bajo su percepción se convertirían en sujetos regulados ante el INAI en materia de protección de datos personales a partir del 5 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, lo que generaría duplicidad entre las funciones y obligaciones que tendrán en la materia, al ser regulados por dos órganos diferentes como son el INAI y el Instituto Nacional Electoral.

Los integrantes del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información acordaron someter a consideración del Consejo General de este Instituto el proyecto de acuerdo por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, posteriormente a realizar una segunda consulta al INAI respecto de la interpretación que los representantes de partidos políticos mencionaron.

Dicha consulta fue realizada a través de la titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, misma que quedó señalada en el antecedente 10 del presente acuerdo, en donde se solicitó conocer si este Instituto debía seguir gestionando las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos.

En razón de lo anterior, el INAI emitió su respuesta identificada en el antecedente 11 del presente acuerdo, en donde señala que este Instituto deberá mantener transitoriamente, atribuciones para establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para tutelar el derecho a la protección de datos personales, conservando las facultades que la normativa de datos personales le atribuye para seguir gestionando las solicitudes acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos nacionales, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos.

Así las cosas, mediante la normatividad señalada y las respuestas emitidas por INAI, este órgano colegiado debe establecer los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, hasta en tanto no sea emitida la Ley General que regule la materia.

Ahora bien, atendiendo a la permanencia que el Transitorio Tercero de la LGTAIP otorga a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para seguir tutelando el tema de la protección de datos personales, hasta en tanto se expida la ley general en esa materia; se tiene en cuenta que dicho ordenamiento en su artículo 20, dispone que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación éstos, deberán:

“1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de

conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

Asimismo, en su artículo 21 señala que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

No obstante lo anterior, de manera excepcional, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, establece que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; cuando exista una orden judicial; a terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido; y en los demás casos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico, prevé que sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales, y conforme al numeral 25, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.

La negativa de entregar o corregir los datos personales, así como la falta de respuesta en los plazos legales previsto para ello, es impugnable a través del recurso de revisión.

c) Criterios jurisdiccionales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho¹.

También ha señalado, que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la

¹ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos².

III. Determinación

Por las razones jurídicas expuestas, se aprueba el presente acuerdo con el objeto de establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales aplicables al caso, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se encuentre pendiente de emisión la ley general, ya que resulta necesario otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas sobre el tratamiento y protección de datos personales que se encuentran en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos, hasta en tanto se expida dicha normatividad.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III; 16, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1 y 2; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos, en los siguientes términos:

Título Primero

De las disposiciones preliminares

Capítulo I

De las disposiciones generales

1. Del objeto del Acuerdo

1. El Acuerdo tiene por objeto establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, en términos de las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Del ámbito de aplicación y excepción del Acuerdo

1. Las disposiciones del Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todas las áreas y servidores públicos del Instituto, así como para los partidos políticos nacionales.
2. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales del Registro Federal de Electores por parte de los particulares, se regirá por las disposiciones previstas en los lineamientos que para esos efectos emita el Consejo General, a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores. En estos lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se

² Tesis XVII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.

validen estos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral.

El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por parte de los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los partidos políticos nacionales, se regirá por los lineamientos para el acceso, verificación y entrega a dichos datos que para esos efectos emita el Consejo General, a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores, en los cuales además se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de estos datos personales a los organismos electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.

3. Los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, además de lo previsto en el presente Acuerdo, se regirán conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General en la materia.

3. Del glosario

1. Además de las definiciones previstas en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** El Acuerdo por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral;
- II. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización y que obren en poder del Instituto, o bien, de los partidos políticos nacionales;
- III. **Bloqueo:** Actividad que tiene por objeto impedir el tratamiento de los datos personales, una vez que fueron identificados, con la excepción de su almacenamiento y del posible acceso a que haya lugar con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente. Concluido dicho período se deberá proceder a la cancelación o supresión de los datos personales;
- IV. **Comité:** El Comité de Protección de Datos Personales que se integre en términos del presente Acuerdo;
- V. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles, aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, entre otros;
- VI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto y de los partidos políticos nacionales;
- VII. **Encargado:** La persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;
- VIII. **Manifestación de Protección de Datos Personales:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- IX. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares la Manifestación de Protección de Datos Personales, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- X. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

- XI. Partidos políticos:** Partidos políticos nacionales con registro vigente;
- XII. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XIII. Responsables:** El Instituto, a través de sus áreas, los partidos políticos nacionales, a través de la instancia interna designada, para el caso de los padrones de afiliados y militantes;
- XIV. Sistema de datos personales:** Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos personales del Instituto y de los partidos políticos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;
- XV. Supresión:** Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XVI. Titular:** La persona física a quien pertenecen los datos personales;
- XVII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado del tratamiento, y
- XVIII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales.

4. De la interpretación del Acuerdo

1. En la aplicación e interpretación de este Acuerdo se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

5. De las excepciones al derecho a la protección de datos personales

1. Los principios, deberes y derechos previstos en el presente Acuerdo, tendrán como límite, en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.

6. De la supletoriedad del Acuerdo

1. A falta de disposición expresa en este Acuerdo, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y el Reglamento.
2. Los casos no previstos en el Acuerdo, serán resueltos por el Comité a que se refiere el siguiente Título.

Título Segundo

De los órganos competentes en materia de protección de datos personales

Capítulo I

Del Comité de protección de datos personales

7. De la integración del Comité

1. El Comité se integrará de la siguiente manera:
 - a. Un Consejero Electoral, designado por las dos terceras partes del Consejo quien presidirá el Comité, el cual contará con voz y voto.

- b. Dos Consejeros Electorales, designados por las dos terceras partes del Consejo, quienes contarán con voz y voto.
 - c. Los representantes de los partidos, los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.
 - d. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
 3. El Comité sesionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de sesiones del Comité que se emita.

8. De las funciones del Comité

1. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - I. Resolver los recursos de revisión, así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
 - II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a las áreas, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
 - III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
 - IV. Vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento, los lineamientos del Instituto que se emitan en materia de protección de datos personales, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables en la materia;
 - V. Interpretar en el orden administrativo la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento, los lineamientos del Instituto que se emitan en materia de protección de datos personales, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables en la materia;
 - VI. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de protección de datos personales en el ámbito institucional, que surjan de las resoluciones que, apruebe con motivo de los recursos de revisión que se sometan a su consideración;
 - VII. Recibir los informes trimestrales de la Unidad de Transparencia sobre los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales.
 - VIII. Recibir los informes anuales de actividades de la Unidad de Transparencia, por lo que hace a sus atribuciones en materia de protección de datos personales, en términos de este Acuerdo, mismos que se someterán a conocimiento del Consejo General de Instituto Nacional Electoral;
 - IX. Requerir cualquier información a la Unidad de Transparencia, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
 - X. Proponer modificaciones al marco normativo en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
 - XI. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho a la protección de datos personales a las instancias competentes;
 - XII. Dar vista de las posibles irregularidades en materia de datos personales en que incurran los partidos políticos al Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en la Ley;
 - XIII. Conocer el registro actualizado de los sistemas de datos personales del Instituto;
 - XIV. Emitir criterios de las medidas compensatorias que podrán instrumentar las áreas, cuando resulte imposible dar a conocer al titular la Manifestación de Protección de Datos Personales, y
 - XV. Las demás que le confiera el Consejo, este Acuerdo y cualquier otra disposición aplicable.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

9. Funciones de la Unidad de Transparencia

Además de las funciones que tiene conferidas la Unidad de Transparencia en el Reglamento, para efectos del presente Acuerdo tendrá las siguientes:

- I. Ser la instancia institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de protección de datos personales;
- II. Remitir el recurso de revisión a la Secretaría Técnica del Comité, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE, respecto al trámite de la solicitud de datos personales que haya dado origen al recurso;
- III. Presentar al Comité cada trimestre un informe de los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales. Para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a las áreas del Instituto, y
- IV. Presentar un informe anual del desempeño al Comité sobre sus funciones en materia de protección de datos personales.

Título Tercero

De la protección de datos personales

10. Disposiciones aplicables en materia de datos personales.

1. Los responsables no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable;
2. Los servidores públicos del Instituto y funcionarios de los partidos políticos que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por una ley.
3. Las áreas que posean por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, y
4. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Título Cuarto

De los principios y deberes de protección de datos personales

Capítulo I

De los principios

11. Principios generales de protección de datos personales

1. Los responsables deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, información, seguridad, consentimiento y finalidad en el tratamiento de los datos personales.

12. Principio de licitud

1. El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

13. Principio de proporcionalidad

1. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

14. Principio de calidad

1. Se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de no alterar su veracidad, y que el Titular no se vea afectado por tal situación.
2. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Manifestación de Protección de Datos Personales y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, se informará de tal situación al titular.
3. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

15. Principio de información

1. Se deberá informar al titular de los datos personales, a través de la Manifestación de Protección de Datos Personales, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
2. Por regla general la Manifestación de Protección de Datos Personales deberá ser puesta a disposición del titular de los datos, de manera previa a la obtención de los datos personales.
3. La Manifestación de Protección de Datos Personales deberá redactarse y estructurarse de manera clara y sencilla. La Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales podrá auxiliar a las áreas y partidos políticos, en la redacción de las manifestaciones.

16. Principio de seguridad

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales, o el tipo de tratamiento que se efectuó, los responsables deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

17. Principio de consentimiento

1. Todo tratamiento de datos personales en posesión de los responsables deberá contar con el consentimiento previo del titular de los datos, el cual deberá otorgarse en forma libre, específica e informada.

En relación con el principio de consentimiento se entenderá que éste es:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de la voluntad del titular;
 - II. Específico: referido a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento de los datos personales del titular; e,
 - III. Informado: que el titular tenga conocimiento de la Manifestación de Protección de Datos Personales, previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y de las consecuencias de otorgar su consentimiento.
2. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología; y será tácito cuando habiendo puesto a disposición del titular, la Manifestación de Protección de Datos Personales, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general, será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley aplicable exija que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.

18. Excepciones del consentimiento para proporcionar datos personales

1. No se requerirá el consentimiento de los titulares para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:
 - I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley aplicable; previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
 - II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
 - III. Cuando exista una orden judicial;
 - IV. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
 - V. En los demás casos que establezcan las leyes.

19. Principio de finalidad

1. Los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Capítulo II

Manifestación de Protección de Datos Personales

20. De las modalidades para dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales.

1. La Manifestación de Protección de Datos Personales podrá darse a conocer al titular de forma simplificada o integral, dependiendo de la forma en la que hayan sido recabados los datos personales, ya sea de manera directa o personalmente del titular.
2. Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer de manera directa cuando se hace del conocimiento del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología.
3. Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer personalmente cuando el responsable lo entrega o lo hace del conocimiento del titular, con la presencia física de ambos.

21. De la Manifestación de Protección de Datos Personales Simplificada.

1. La Manifestación de Protección de Datos Personales de forma simplificada, deberá ponerse a disposición del titular, de manera directa, previo a la obtención de sus datos personales, y contendrá la siguiente información:
 - I. La denominación y domicilio del responsable;
 - II. El fundamento legal que faculta a las áreas o al partido político a recabar los datos personales;
 - III. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento;
 - IV. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO, y
 - V. El sitio donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.
2. La puesta a disposición de la Manifestación de Protección de Datos Personales simplificada, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido de la manifestación integral.

22. De la Manifestación de Protección de Datos Personales Integral

1. La Manifestación de Protección de Datos Personales integral, deberá contener la siguiente información:
 - I. La denominación y domicilio del responsable en cada caso;

- II. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento y el presente Acuerdo;
 - III. El fundamento legal que faculta a las áreas o a las instancias del Instituto o el Partido político, para llevar a cabo el tratamiento;
 - IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que sean sensibles;
 - V. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que no requieren el consentimiento del titular;
 - VI. Las transferencias de datos personales que en su caso se efectúen, requieran o no el consentimiento del titular, deberán informar:
 - a) Los nombres de las autoridades, personas físicas o morales a las que se les transfieren los datos;
 - b) La finalidad de la o las transferencias, distinguiendo las que requieren el consentimiento del titular;
 - c) El fundamento que faculta al responsable para llevarlas a cabo, y
 - d) Los datos transferidos.
 - VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
 - VIII. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO, y
 - IX. El sitio del portal de internet del Instituto donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.
2. El responsable deberá publicar la Manifestación de Protección de Datos Personales a través del portal del Instituto y los medios electrónicos pertinentes, para hacerla del conocimiento de los titulares. En el caso de los partidos políticos, deberán publicarla en sus páginas de internet en que se pueda consultar su padrón de afiliados y militantes.
- 23. Medidas compensatorias para dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales**
1. Cuando resulte imposible dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales al titular de manera directa o personal, o ello exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, los responsables podrán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Comité.

Capítulo III

Del deber de la confidencialidad

24. Deber de confidencialidad

1. Los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos, o bien los funcionarios de los partidos políticos para el caso de los padrones de afiliados y militantes, y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden absoluta confidencialidad de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Título Quinto

De los Derechos ARCO

Capítulo I

De las disposiciones generales

25. De la gratuidad

1. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. No obstante, el titular deberá cubrir los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.
 2. Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducción de sus datos personales solicitados, los mismos deberán ser entregados sin costo alguno.
- 26. De la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO para los servidores públicos y demás personal del Instituto.**
1. Los servidores públicos del Instituto y demás personal contratado por honorarios, podrán ejercer los derechos ARCO de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

Capítulo II

De los derechos ARCO

27. Derecho de acceso.

1. El titular tendrá derecho de acceder a los datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
2. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando los responsables pongan a disposición del titular los datos personales requeridos mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, incluso los electrónicos.

28. Derecho de rectificación.

1. El titular tendrá derecho a solicitar a los responsables, según sea el caso, la rectificación de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

29. Derecho de cancelación.

1. El Titular tendrá derecho a solicitar a los responsables la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste.
2. La cancelación de los datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo, tras el cual se procederá a la supresión del dato, en términos de la normatividad aplicable.
3. La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

30. Derecho de oposición.

1. Derecho del Titular a oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo cuando:
 - I. Se utilicen para fines para los que no fueron recabados,
 - II. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
 - III. No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.
2. No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta a los responsables.
3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se haya transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quién deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

Título Sexto

Del procedimiento para el ejercicio de los derechos

ARCO ante el Instituto

Capítulo I

Del procedimientos de los derechos ARCO

31. Del procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el Titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a presentar ante la Unidad de Transparencia, en los Módulos de información o las oficinas de los partidos políticos, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. El procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO iniciará con la presentación de una solicitud a través de cualquiera de los siguientes medios: INFOMEX-INE, escrito libre, correo electrónico o en los formatos que para tal efecto elabore la Unidad de Transparencia.
3. La solicitud o el formato deberá contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo del titular o, en su caso, del representante;
 - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
 - III. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante;
 - IV. La denominación del responsable que trata los datos personales;
 - V. Descripción clara y precisa de los datos personales sobre los que busca ejercer alguno de los derechos ARCO, especificando el derecho que desea ejercer, y
 - VI. Cualquier otro dato o elemento que facilite la localización de los datos personales.

En el caso de solicitudes de **acceso** a datos personales, deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a los datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Tratándose de solicitudes de **rectificación**, se deberá señalar la base de datos en donde obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, así como especificar la corrección o actualización por realizarse y aportar la documentación que motive su petición.

En las solicitudes de **cancelación**, se deberán señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos personales no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o bien, las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos en la base de datos del responsable.

En la solicitud de **oposición**, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

4. La Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información deberán brindar asistencia especializada a aquellas personas que, por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer sus derechos ARCO.

Existirá obligación de orientar al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia y los Módulos de Información y los servidores públicos habilitados, en todos los casos, particularmente en aquéllos en que el solicitante hable o escriba lenguas indígenas o bien no sepa leer o escribir. Lo anterior, no comprende la obligación de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

El Instituto deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo ejercicio de sus derechos.

5. La Unidad de Transparencia y los Módulos de Información pondrán a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el ejercicio de los derechos ARCO.
6. La Unidad de Transparencia, a través del personal habilitado y los Módulos de Información, a través de los Enlaces de Transparencia, proporcionarán apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán

todo tipo de asistencia respecto del ejercicio de los derechos ARCO ante el Instituto o respecto de los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos.

7. En caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del área del Instituto o Partido político al que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir al titular, por una sola vez y dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a su solicitud o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo correspondiente para dar respuesta a la solicitud del derecho ARCO. Si dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el titular no da respuesta, la solicitud correspondiente se tendrá por no presentada.

En caso de que el titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo.

8. Cuando la solicitud de derechos ARCO no sea competencia del área o del Partido político a la que fue turnado, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia y sugiriendo el turno al área o al o los Partidos políticos que considere competente.
9. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o Partido político, respecto de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud.
10. Cuando el titular decida desistirse de una solicitud de derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja del sistema INFOMEX-INE y emitirá la razón correspondiente.
11. Cuando las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales que integran el Registro Federal de Electores se presenten ante la Unidad de Transparencia o ante los Módulos de Información, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante, dentro del plazo máximo de tres días a partir de la presentación de la solicitud, para que acuda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a la Vocalía respectiva, según su domicilio, a presentar su solicitud correspondiente.
12. Los términos de las notificaciones previstas en este Acuerdo, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados en este Acuerdo sean en días, estos se entenderán como hábiles, y

13. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 39 del presente Acuerdo. También proceder ante la falta de respuesta al ejercicio de los derechos ARCO en los plazos previstos en el artículo siguiente.

32. De los procedimientos internos para gestionar las solicitudes

1. La respuesta a la solicitud de acceso a datos personales deberá notificarse al interesado o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, siempre y cuando el tipo de información lo permita.

Tratándose de solicitudes para ejercer los derechos de rectificación, cancelación y oposición, la determinación adoptada en relación con la solicitud, deberá notificarse al interesado o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de quince días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un plazo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de las áreas del Instituto, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como Enlaces de Transparencia propietario y suplente, respectivamente.
3. El procedimientos de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área o Partido político que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días siguientes a su fecha de recepción. Cuando los datos personales se encuentren relacionados con los partidos políticos nacionales, la Unidad de Transparencia podrá turnar la solicitud simultáneamente al área y al Partido político.
- II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a las áreas del Instituto o ante los Partidos políticos, éstos invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-INE y trámite correspondiente, en el caso de los partidos políticos nacionales deberán hacer del conocimiento del titular dicha circunstancia. El plazo para su atención iniciará a partir de que la Unidad de Transparencia reciba la solicitud y la ingrese al INFOMEX-INE.
- III. El área o Partido político al que se haya turnado la solicitud, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia la determinación adoptada, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de que recibió la solicitud, quien tendrá tres días para notificar la respuesta al solicitante y en caso de ser procedente, informará en el mismo plazo al área o partido político para que se haga efectivo el derecho correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el área o Partido político deberá entregarlos en formato comprensible e informar al solicitante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información solicitada, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega.

Tratándose de la procedencia de los derechos de rectificación, cancelación y oposición, el área o Partido político deberá indicar los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio del derecho correspondiente. En estos casos, el área o Partido político deberá poner a disposición del titular, una comunicación que haga constar el ejercicio del derecho correspondiente.

En el supuesto de que los datos personales a los que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos del área o en los partidos políticos y consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberán fundar y motivar las razones de ello.

- IV. Si las bases de datos no contienen los datos personales requeridos por el titular, el área o el Partido político deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días siguientes de haberla recibido, exponiendo las razones por las que no obran en sus bases de datos, las gestiones que realizó para localizarlos y las bases de datos en las que se realizó la búsqueda. De ser procedente, la Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área o Partido político que pueda contar con la información.
- V. En ningún caso, las áreas o Partidos políticos podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el último párrafo del numeral 1 de este artículo, si la información no obra en sus bases de datos, y
- VI. Para los efectos previstos en el presente artículo, los Partidos políticos nacionales deberán salvaguardar los datos personales que entreguen al Instituto.

33. Acreditación de la identidad y personalidad

1. En el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante, de la siguiente manera:
 - I. Por el titular, a través de la presentación de copia de su documento de identificación oficial, el cual deberá estar vigente y habiendo exhibido el original para su cotejo.

Los documentos de identificación oficial a los que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

- a) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- b) Pasaporte.
- c) Cédula Profesional.
- d) Credencial para Votar.

II. Por el representante del titular previa acreditación de:

- a) La identidad del titular y del representante, conforme a lo establecido en la fracción I del presente artículo;
- b) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos.

2. La acreditación de la identidad del titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, en el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, al momento de la entrega de la información; tratándose de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho.

34. De la ampliación del plazo

1. La Unidad de Transparencia, previa solicitud del área o Partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de los derechos ARCO de conformidad con el último párrafo del numeral 1 del artículo 32. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del área o Partido político responsable en el desahogo de la solicitud.

35. De las cuotas aplicables

1. El trámite para el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito, debiendo el solicitante, en su caso, cubrir los costos siguientes:
 - I. De los materiales utilizados en la reproducción de la información.
 - II. Del envío.
 - III. Los derechos correspondientes para la certificación de documentos.
2. Los costos de reproducción y envío se determinaran conforme a lo dispuesto en el Reglamento.
3. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

36. Disponibilidad de los datos personales

1. Cuando la respuesta del área o del Partido político determine la procedencia de la reproducción o certificación de la información, deberán reproducir o certificar la información, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la Unidad de Transparencia notifique sobre el pago correspondiente.
2. Una vez realizado el pago de derechos por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago.
3. Las áreas o los Partidos políticos deberán reproducir la información hasta en tanto se acredita el pago correspondiente por el solicitante y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al área o partido político correspondiente.
4. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses, a partir de que se les notificó el acceso a los datos personales, para disponer de ella, siempre que comprueben haber cubierto las cuotas correspondientes.
5. Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la

destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a sus datos personales.

37. De las notificaciones de las solicitudes de los derechos ARCO

1. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre si las áreas del Instituto, los partidos políticos nacionales y la Unidad de Transparencia o, en su caso, al solicitante, en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días hábiles, de 9:00 a 18:00 horas, atendiendo a las disposiciones siguientes:
2. Las notificaciones a los solicitantes surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:
 - I. Cuando el particular presente una solicitud a través de INFOMEX-INE, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.
 - II. Por correo electrónico, de ser requerido así por el solicitante al momento de ingresar su solicitud de datos personales, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
 - III. Personalmente, en el domicilio que al efecto señale el solicitante en su solicitud de datos personales, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las áreas del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
 - a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.
 - b) Si no se encuentra el titular de los datos o, en su caso, al representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - I. La denominación de la Unidad de Transparencia;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo;
 - III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.
 - c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el titular de los datos o, en su caso, al representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia o, en su caso, de la Vocalía respectiva.
 - d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, de la Vocalía respectiva, asentándose razón de ello en autos.
3. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá lo siguiente:
 - a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. Referencia del acto que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación;

- III. Nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, y
 - IV. Firma del notificador.
- b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
 - c) Cuando el solicitante señale un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, de la Vocalía respectiva.
 - d) Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Unidad de Transparencia o ante la Vocalía respectiva.
 - e) Podrá hacerse la notificación personal al solicitante en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad previsto en el presente Acuerdo, que es el Titular de los datos o, en su caso, al representante.
 - f) La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes aquél en que se dicten, entregando al solicitante copia de la respuesta.
 - g) En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.
 - h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX-INE o correo electrónico al solicitante, omitiendo publicitar datos personales.
4. Las notificaciones a las áreas y partidos políticos nacionales que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Todas las notificaciones se realizarán a través de correo electrónico a los Enlaces de Transparencia designados.
5. Por estrados, la notificación se fijará, durante tres día hábiles consecutivos, en un lugar visible de fácil acceso al público de la Unidad de Transparencia o, en su caso, de la Vocalía respectiva, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Título Séptimo

Del recurso de revisión e incidente de incumplimiento

Capítulo I

Del recurso de revisión

38. Del recurso de revisión

- 1. El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión, ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o respuesta impugnada;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud para el ejercicio de sus derechos ARCO, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud para el ejercicio de sus derechos ARCO.
- 2. La Unidad de Transparencia deberá remitir el recurso de revisión a la Secretaría Técnica del Comité, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE, respecto al

trámite de la solicitud de datos personales que haya dado origen al recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

39. De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:
 - I. Se niegue el ejercicio de los derechos ARCO;
 - II. Se declare la incompetencia por el área responsable;
 - III. Se considere que la entrega de los datos personales está incompleta;
 - IV. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
 - V. Se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
 - VI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - VII. Se estime que el Instituto o el Partido político nacional no cumplieron adecuadamente con la obligación de otorgar el ejercicio de los derechos ARCO, o
 - VIII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en este Acuerdo.

40. De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema INFOMEX-INE, ante la Unidad de Transparencia, mismo que deberá contener al menos lo siguiente:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, del representante. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - III. La fecha en que se le notificó al titular o tuvo conocimiento del acto reclamado; o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
 - V. La copia del acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
 - VI. Los documentos que acrediten la identidad del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
 - VII. Los demás elementos que considere necesarios someter a consideración del Comité.
2. Si el recurso de revisión es presentado en una oficina distinta a la de la Unidad de Transparencia, las áreas y los partidos políticos deberán remitirlo a dicha Unidad, dentro del día hábil siguiente a la fecha de recepción, con la documentación que, en su caso, se haya acompañado al recurso.

41. Del procedimiento

1. La Secretaría Técnica al recibir el Recurso de Revisión, deberá:
 - I. Verificar que el escrito cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior; de lo contrario, deberá prevenir al recurrente para que, en un plazo no mayor a diez días, subsane las omisiones, apercibido que en caso de no hacerlo, puede configurarse el desechamiento del recurso.

La prevención interrumpirá el plazo que tiene el Comité para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;
 - II. Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 de este Acuerdo, en cuyo caso, contará con un plazo de diez días hábiles para proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente. Una vez transcurrido dicho plazo, deberá someter el proyecto a consideración del Comité, en la sesión más próxima, y
 - III. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los titulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.

2. Una vez recibido el recurso de revisión en la Unidad de Transparencia o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:
 - I. Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en la base que al efecto implemente y emitirá el Acuerdo de Admisión correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez emitido el Acuerdo, notificará a la Presidencia del Comité la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el proyecto de resolución y el correspondiente para que el Comité emita su resolución:
 - II. La Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del área responsable de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo admitido, a fin de que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la admisión del recurso;
 - III. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente al Comité, la Secretaría Técnica contará con quince días hábiles, a partir de la admisión del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Comité, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada;
 - IV. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Transparencia, y a las áreas responsables correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente. Asimismo, en caso de ser necesario podrá concertar audiencias con las áreas responsables y la Unidad de Transparencia para la aclaración de los asuntos que lo requieran. En cualquier caso, la Secretaría Técnica deberá especificar el plazo para el desahogo y los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, y
 - V. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Comité, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
3. La Presidencia del Comité supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo.
4. El Comité resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, el Comité podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual, lo cual deberá ser notificado al recurrente, por conducto de la Secretaría Técnica.

42. De la votación

1. El proyecto de resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
2. Ningún proyecto de resolución sometido a la consideración del Comité dejará de ser votado.
3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Comité.
4. Cuando alguno de los integrantes del Comité no esté de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá emitir voto particular, en el que manifieste las razones de su disenso.
5. El Secretario Técnico del Comité tomará la votación asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la resolución los votos particulares que realicen los integrantes del Comité.

43. De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones del Comité tendrán los siguientes efectos:
 - I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
 - II. Confirmar la respuesta del área responsable, y
 - III. Revocar o modificar la respuesta del área y ordenar lo conducente.

44. De las resoluciones

1. Las resoluciones, deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. Una vez aprobada la resolución por el Comité, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.
3. Las resoluciones del Comité serán definitivas para el Instituto.

45. Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
 - I. Sea presentado por el titular, fuera del plazo señalado para ello;
 - II. El Comité haya conocido y resuelto anteriormente el recurso respectivo contra el mismo acto;
 - III. Se recurra un acto que no haya sido notificado por la Unidad de Transparencia;
 - IV. Se recurra un acto que no haya sido emitido por ningún área o Partido político;
 - V. Se haya resuelto o tenga conocimiento de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial, en contra del acto recurrido y el ejercicio del derecho ARCO solicitado sea sustancialmente el mismo;
 - VI. El recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma la prevención de la Secretaría Técnica del Comité, prevista en el artículo 42, numeral 1, fracción I del presente Acuerdo, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria; y
 - VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

46. Del sobreseimiento

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista, por escrito, del recurso;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, y
 - IV. El área modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Capítulo II

Del incidente de incumplimiento a las resoluciones del Comité

47. Del Incidente de Incumplimiento a las resoluciones del Comité

1. El incidente de incumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas emitidas por el Comité es procedente por la omisión parcial o total del cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones en el plazo fijado al efecto.

48. De la procedencia

1. El incidente de incumplimiento de las resoluciones del Comité podrá promoverse por el titular o, en su caso, por su representante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica de dicho Comité o a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, en los supuestos siguientes:
 - I. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución al área o Partido político requerido, y
 - II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la resolución.
2. El escrito deberá precisar los motivos de inconformidad del recurrente.

49. De la sustanciación del incidente

1. La Secretaría Técnica, al recibir el incidente de incumplimiento, deberá:
 - I. Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo será desechado.
 - II. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por el titular o, en su caso, por su representante, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.

2. Una vez recibido el incidente de incumplimiento o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:
 - I. Recibido el escrito inicial del incidente, la Secretaría Técnica dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción, abrirá un cuadernillo anexo al expediente principal del recurso, al cual asignará un número, lo registrará en la base que implemente para tal fin y notificará a la Presidencia del Comité la interposición del incidente, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el proyecto de resolución y el correspondiente para que el Comité emita su Resolución;
 - II. La Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del área de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo admitido, a fin que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la admisión del incidente;
 - III. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente al Comité, la Secretaría Técnica contará con diez días hábiles, a partir de la admisión del incidente, y
 - IV. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Transparencia, y a las áreas correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente;
 3. La Presidencia del Comité supervisará la sustanciación del incidente y la elaboración del proyecto respectivo.
 4. El Comité resolverá en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución.
- 50. De la Resolución del incidente**
1. El Comité resolverá sobre el incumplimiento denunciado y, en su caso, dictará las medidas para el inmediato cumplimiento de la Resolución.
 2. En caso de que el área o el Partido político sean omisos en el cumplimiento, el Comité dará vista a las instancias correspondientes, para iniciar el procedimiento disciplinario o sancionador que correspondan.

Título Octavo

De las obligaciones y responsabilidades administrativas

Capítulo I

De las obligaciones y responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto

51. De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Actuar con diligencia durante la sustanciación de las solicitudes de los derechos ARCO;
 - II. Cumplir con los plazos previstos en este Acuerdo para desahogar las solicitudes de los derechos ARCO;
 - III. Cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales que obran en su posesión, en términos del presente Acuerdo;
 - IV. Implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
 - V. No entregar datos personales confidenciales, sin el consentimiento del titular;
 - VI. Cumplir con el deber de confidencialidad previsto en el numeral 24 del presente Acuerdo;
 - VII. Custodiar y proteger los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, a los que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - VIII. Poner a disposición del titular o de su representante los datos personales, en los términos previstos por el presente Acuerdo;
 - IX. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de los derechos ARCO, cuando se trate de una negativa y cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el titular;

- X. Rendir los informes que les correspondan, en las formas y tiempos que prevé el presente Acuerdo;
- XI. Cumplir con las determinaciones que emita el Comité;
- XII. Atender los requerimientos de información que formule el Comité por sí o por conducto de la Secretaría Técnica, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley de Transparencia y el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables en la materia.

52. De las responsabilidades

- 1. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá remitir el expediente a la Contraloría General para que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
- 2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Acuerdo, será sancionada en los términos de la Ley e independientemente de las del orden civil o penal que procedan, para lo cual, se remitirá el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto que realice las acciones legales que procedan.

Capítulo II

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

53. De las obligaciones

- 1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Actuar con diligencia durante la sustanciación de las solicitudes de los derechos ARCO;
 - II. Cumplir con los plazos previstos en este Acuerdo para desahogar las solicitudes de los derechos ARCO;
 - III. Cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales que obran en su posesión, en términos del presente Acuerdo y la demás normatividad aplicable en la materia;
 - IV. Implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
 - V. No entregar datos personales confidenciales, sin el consentimiento del titular;
 - VI. Cumplir con el deber de confidencialidad previsto en el numeral 24 del presente Acuerdo;
 - VII. Custodiar y proteger los datos personales que se encuentre bajo su resguardo, a los que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - VIII. Poner a disposición del titular o de su representante los datos personales, en los términos previstos por el presente Acuerdo;
 - IX. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de los derechos ARCO, cuando se trate de una negativa, y cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - X. Cumplir con las determinaciones que emita el Comité,
 - XI. Atender los requerimientos de información que formule el Comité por sí o por conducto de la Secretaría Técnica; y
 - XII. Las demás que se deriven de la Ley de Transparencia y el presente Acuerdo y la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo II

De las responsabilidades de los partidos políticos

54. De las responsabilidades

- 1. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que un Partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Acuerdo, independientemente de las del orden civil o penal

que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

Título Noveno

De las reformas al Acuerdo

55. De las reformas al Acuerdo

1. El Comité podrá, por conducto de su Presidente, presentar ante el Consejo para su aprobación, propuestas de reforma a este Acuerdo así como a los diversos Acuerdos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 5 de mayo de 2016 y permanecerá vigente en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Una vez que entren en vigor los presentes principios, criterios, plazos y procedimientos, y hasta en tanto se expida la ley general para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO de los datos en posesión del Instituto Nacionales Electoral y partidos políticos, se regirán por este acuerdo, las disposiciones que al respecto emita el INAI, y la demás normatividad aplicable, sin perjuicio de lo que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que ingresen antes de la entrada en vigor del presente, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

CUARTO. El Comité de Protección de Datos Personales, se entenderá incluido en los Órganos en Materia de Transparencia reconocidos en el Título Sexto del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.